



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA **LEY ANTERIOR** AL 3/03/23, EN ATENCIÓN AL PUNTO TERCERO DEL AG 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-84/2023

PARTE ACTORA: SALVADOR DEL RÍO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL VOCAL RESPECTIVO DE LA 27 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: MARTA GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que revoca la resolución impugnada y ordena la expedición de la copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a la parte actora para que pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo cuatro de junio de dos mil veintitrés en el Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de credencial para votar. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés,¹ el ciudadano Salvador del Río Martínez acudió al módulo de atención ciudadana 152751 de la responsable, a tramitar la expedición de credencial para votar con folio 2315275112538 (reposición).

2. Improcedencia de la solicitud. El mismo día, le fue notificada al actor la improcedencia de su solicitud, toda vez que el último día previsto para realizar el trámite fue el trece de febrero.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, en la misma fecha, el ciudadano Salvador del Río Martínez promovió el presente juicio ciudadano.

III. Aviso de presentación de la demanda del juicio ciudadano. Mediante correo electrónico, recibido en la cuenta institucional avisos.salatoluca@te.gob.mx, ese mismo día, el Vocal Secretario de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación de la demanda del juicio ciudadano al que se hace referencia en el punto anterior.

IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El treinta de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-84/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.



precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción de constancias. El uno de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias relativas al trámite de Ley del presente medio de impugnación.

VI. Integración de constancias, radicación, admisión y cierre de instrucción. El dos de junio, el magistrado instructor ordenó agregar al expediente las constancias a que se hace referencia en el punto anterior, radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho a votar, con motivo de la negativa de expedición de su credencial de elector (trámite de reposición), por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

ST-JDC-84/2023

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023. En dicha demanda solicitó la invalidez del Decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

ST-JDC-84/2023

Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023, en el que, entre otras cuestiones, determinó en su punto tercero que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, después del veintiocho de marzo, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En el contexto apuntado, en atención a que en la fecha en que fue presentado el presente medio de impugnación, esto es, el veintinueve de mayo de este año, permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el presente juicio ciudadano se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo determinó la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido punto tercero del Acuerdo General 1/2023.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo



1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, y la demanda fue presentada en la misma fecha, por lo que se considera que su presentación fue realizada en forma oportuna.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, el actor fue quien solicitó la expedición de la credencial para votar ante un módulo de atención ciudadana perteneciente a la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

e) Definitividad. De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

el acto impugnado en este juicio es la resolución administrativa que recayó a la solicitud de expedición de credencial presentada por el ciudadano, determinación contra la cual no procede ningún otro recurso o medio de impugnación.

QUINTO. Causa de pedir, pretensión y litis. El actor sustenta su **causa de pedir** en la transgresión a su derecho político-electoral de votar, debido a la negativa de expedición de su credencial para votar.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la autoridad responsable que lleve a cabo la reposición de su credencial para votar con fotografía y, de esta forma, obtenga la expedición de su credencial para votar.

Por tanto, la **litis** en el presente medio de impugnación se circunscribe en determinar si la resolución impugnada se encuentra conforme a Derecho y, en consecuencia, si el trámite de expedición de la credencial para votar solicitado por el actor resulta o no procedente.

SEXTO. Marco jurídico aplicable. Previamente, al análisis de fondo de la cuestión planteada, resulta pertinente invocar el marco jurídico aplicable a este caso.

En los artículos 34; 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.



Por otra parte, en el artículo 36, fracción I, de la Constitución federal, se impone a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

A su vez, en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

En el diverso artículo 9°, párrafo 1, del ordenamiento referido, se dispone que, a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución federal, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

En el artículo 126, párrafos 1 y 2, de la Ley en cita, se prevé que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores; asimismo, que dicho Registro es de carácter permanente y de interés público, cuyo objeto es cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Por otra parte, en los artículos 127 y 128 de la Ley citada, se establece que en el padrón electoral constará la información básica de los hombres y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de dicho ordenamiento, agrupados

ST-JDC-84/2023

en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, en el artículo 129 del citado ordenamiento, se prevé que el padrón electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

A su vez, en el diverso artículo 130 se establece que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores, y participarán en la formación y actualización del padrón electoral.

Por otra parte, en el artículo 135 se dispone que para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o



módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el artículo 138 del mismo ordenamiento legal, se prevé que, con el objeto de actualizar el padrón electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza, anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas, voluntariamente, a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Regional advierte, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el doce de septiembre de dos mil veintidós, se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el acuerdo número INE/CG581/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ por el que se aprobaron los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2022-2023, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la Lista

⁴ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veinte de julio de dos mil veintidós.

ST-JDC-84/2023

Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.

En el acuerdo referido, se determinó que el plazo de la campaña especial de actualización del padrón electoral, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2022-2023, concluiría el siete de febrero de dos mil veintitrés.

La finalización de las campañas de actualización del padrón electoral tiene efectos en la certeza para la integración de las listas nominales de electores que se utilizarían en etapas posteriores, pues a partir de ese momento se hace un corte a los registros conforme con los cuales se hará la insaculación de los funcionarios de casilla, se revisarán los registros de los votantes y, por último, se imprimirán las listas nominales que serán utilizadas el día de la jornada electoral.

De ahí que resulte que, a partir de ese momento, sea jurídicamente imposible hacer modificaciones a tales registros, o que aquellos cambios se vieran reflejados para el día de la elección, permitiendo que nuevos electores votaran, o que quienes ya estuvieran inscritos y hubieran actualizado su domicilio, pudieran hacerlo en centros de votación distintos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.



Por otra parte, en el artículo 36, de la Constitución federal, se impone a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.

En el diverso numeral 9° del ordenamiento referido, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por otra parte, en el artículo 135, se establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138 del mismo ordenamiento legal, se prevé que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente, a partir del

ST-JDC-84/2023

primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe apuntar, que mediante acuerdo **INE/CG581/2022**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2022-2023, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señaló que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave podría solicitar la reposición hasta el trece de febrero de dos mil veintitrés, mientras que del catorce de febrero al diecinueve de mayo, la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de sus respectivas credenciales por causas de deterioro, extravío o robo sin requerir la modificación de la información contenida en el padrón electoral.

Cabe mencionar que el trámite tiene como fin que la ciudadanía pueda reponer su credencial para votar en caso de que esta se encuentre deteriorada, extraviada o le fuese robada, siempre y



cuando se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores y sin requerir que se realicen modificaciones de la información del Padrón Electoral; a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

Caso concreto

Esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor son **fundados**, conforme se explica a continuación.

La parte actora se inconforma con la resolución por la que se determinó la negativa de expedirle su credencial para votar (trámite de reposición).

El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el actor se presentó ante el módulo de atención ciudadana número 152751 de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a solicitar la expedición de su credencial para votar (trámite de reposición), es decir, se presentó fuera del plazo límite para llevar a cabo dicho trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo **INE/CG/581/2023**.

En efecto, el actor presentó su trámite fuera del referido plazo pues, de acuerdo con la normativa señalada, los trámites de **reposición** para la expedición de una nueva credencial para votar solo podrían llevarse a cabo hasta el trece de febrero, por lo que, al solicitarlo el veintinueve de mayo, está fuera del plazo

ST-JDC-84/2023

establecido para ello; incluso, de considerarse la **reimpresión**, tal trámite se podría realizar hasta el diecinueve de mayo.

Sin embargo, este plazo no debe aplicarse en forma restrictiva, como lo pretende la autoridad responsable, dado que cuando se trata de deterioro, robo o extravío son circunstancias no atribuibles al actor, en principio.

En tales supuestos se trata de un caso fortuito que, de suyo, es imponderable y puede ocurrir en cualquier momento y, por eso, tales hipótesis no están sujetas a plazos, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables.

De ahí que tal circunstancia cronológica de ninguna manera impide que la ciudadanía pueda solicitar la reimpresión de su credencial para votar y estar en posibilidad de ejercer el derecho al sufragio, ya que el extravío o robo de la credencial es un acontecimiento no previsible, que escapa a su voluntad.

Aunado a que la reimpresión de la credencial para votar no implica una modificación al padrón electoral ya que no se realiza ningún cambio en los campos del registro, por lo que la certeza en la definitividad de los listados nominales no se ve afectada.

Ello es así, máxime que como lo establece la responsable, en la resolución impugnada, derivado de la búsqueda del registro del actor, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de Salvador del Río Martínez, mismo que se encuentra en la Lista Nominal del Estado de México.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al presentarse una



circunstancia extraordinaria fuera de los plazos establecidos, como es la pérdida, deterioro o robo de la credencial para votar con fotografía, tal circunstancia no le debe causar perjuicio al ciudadano y, por ende, a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar, se le debe expedir su credencial para votar con fotografía, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.⁵

En tales circunstancias, se considera que es injustificada la razón de la responsable para negar el trámite de la credencial para votar solicitado, sustentada en que ya había concluido el plazo legal para presentar la solicitud.

Es decir, con independencia del plazo estipulado por el Instituto Nacional Electoral en el citado acuerdo, de conformidad con el criterio jurisprudencial mencionado, éste no puede restringir el derecho político-electoral de votar a la ciudadanía.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que es **fundado** el agravio expresado y, debido a que, para la elaboración del formato de credencial de elector se requiere que, una vez que se haga la solicitud, se genere la orden de elaboración de la misma al Centro Nacional de Impresión y, posteriormente, se tiene que efectuar la logística de distribución a la junta local o directamente a las vocalías distritales del Registro Federal de Electores, lo cual dada la cercanía de la jornada electoral (el próximo domingo,

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

ST-JDC-84/2023

cuatro de junio) puede constituir una dificultad, se ordena la expedición de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

En consecuencia, se debe expedir y entregar a **Salvador del Río Martínez** la copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo cuatro de junio de dos mil veintitrés, en la inteligencia de que deberá sufragar en el Municipio de Aculco, Estado de México, distrito 01, sección 0059, donde los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio o, en su caso, en las casillas especiales, en cualquier caso, deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva, de ahí que resulte procedente vincular a la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio del actor.

Se dejan a salvo los derechos del actor para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

En atención a lo aquí razonado, y en aras de maximizar y garantizar el derecho al voto de la parte actora, se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutiveos a la parte actora, a fin de que se garantice la emisión del voto.



Similar criterio se tomó en el expediente **ST-JDC-564/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Expídase al ciudadano **Salvador del Río Martínez** la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo cuatro de junio de dos mil veintitrés, en la inteligencia de que deberá sufragar en el Municipio de Aculco, Estado de México, distrito 01, sección 0059, así como que los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio o, en su caso, en las casillas especiales, en cualquier caso, deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

TERCERO. Se vincula a la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio del actor, así como a las casillas especiales para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del actor para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a

ST-JDC-84/2023

efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

QUINTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutivos a la parte promovente, a fin de que se garantice la emisión del voto.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto. En auxilio de las labores de esta Sala Regional, se vincula a la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que notifique de la presente determinación y haga entrega al actor de la copia certificada a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-84/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.